



NEUQUEN, 28 de Noviembre del año 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados **"CORDOBA HECTOR LUIS S/ SUCESION AB-INTESTATO" (JNQC14 508051/2015)** venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y,

CONSIDERANDO:

Viene la presente causa a estudio del Cuerpo en virtud del recurso articulado a fs. 67 por los herederos presentados en autos contra el decisorio de fs. 65 en el que la jueza de grado se declara competente para seguir entendiendo en autos.

En sus agravios sólo expresa que la jueza se apartó del dictamen fiscal y que la resolución atacada causa agravio irreparable a sus representados, con ello el escrito mediante el cual pretende fundar el recurso reúne mínimamente los recaudos del art. 265 del CPCyC. No obstante lo cual recibirá tratamiento.

El Ministerio Fiscal se expide a fs. 64 y fs 71, dictaminando a favor de la declinación de la competencia.

De las constancias de la causa surge que los hijos promueven el sucesorio del causante declarando en la demanda -en el punto "IV. Competencia"-, su domicilio al momento del fallecimiento, en calle Azucenas n°52 de Neuquén conforme surge -dicen- del acta de defunción.

El trámite sigue su curso, que actualmente se encuentra en estado de citar a la heredera denunciada a fs. 29 para dictar la declaratoria.

Así las cosas, a fs. 62, luego de dos años de iniciado el sucesorio, se presenta la apoderada de los herederos manifestando que el domicilio consignado en el acta de defunción no consigna la verdad material respecto al real último domicilio del difunto, que era en Cinco Saltos.



Justifica el proceder ahora denunciado en que se trataba de una conveniencia de distancia con el PAMI; en consecuencia pide el cambio de radicación del trámite De Neuquén a Río Negro.

En la instancia de grado se rechaza la pretensión ateniéndose a la información del Acta de Defunción.

En el caso es aplicable la doctrina de los propios actos que veda desplegar una actividad procedimental que se reveló incompatible con una anterior, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, lesionando el postulado de la seguridad jurídica que involucra el quehacer de los justiciables en cuanto al efecto vinculante de los actos primigenios.

La conducta asumida se halla en pugna con el principio de la buena fe que inspira la doctrina de los actos propios, importando una incoherente dualidad que el derecho no puede amparar.

Se ha dicho:

"La doctrina de los "actos propios", guarda correspondencia con el postulado de la buena fe; en tanto el ordenamiento jurídico impone a los sujetos el deber de proceder, tanto en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, como en la celebración, interpretación y ejecución de los negocios jurídicos con rectitud y honradez. Es inadmisibile que un litigante pretenda fundar su accionar, aportando hechos y razones de derecho, que contravengan sus propios actos, es decir, que asuma una actitud que lo venga a colocar en contradicción con su anterior conducta". (CNCiv., Sala F, Junio 13 1979). ED, 88-179. Nuestro más alto Tribunal ha sostenido que "No debe perderse de vista en este marco lo dicho por esta Corte en el sentido de que "las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces; y la sanción de la conducta contradictoria se funda en la



necesidad de guardar un comportamiento coherente, indispensable para el buen orden y desarrollo de las relaciones. Por esta razón, deviene inadmisibile la pretensión de quien reclama algo en contraposición con lo que anteriormente había aceptado". (LDT CSJTuc., sentencia N° 737 del 12/9/2000, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo y Sentencia: 283, 23/04/2007)el subrayado nos pertenece.

Y que:

"La doctrina de los propios actos, se sintetiza en el precepto "venire contra factum proprium non valet", tornando inadmisibile la pretensión que importe ponerse en contradicción con los propios actos. Al respecto se ha dicho: "La declaración de inadmisibilidat de una conducta incoherente emplazada en una pretensión, requiere ineludiblemente su comparación con otra conducta precedente y propia del mismo sujeto. La inadmisibilidat será el resultado de una tarea de interpretación, relacionando para ello la conducta propia que precede al comportamiento ulterior. Y este último será el declarado inadmisibile por incoherente. El fundamento estará dado en razón de que la conducta anterior ha generado -según el sentido objetivo que de ella se desprende- confianza en que quien la ha emitido permanecerá en ella, pues lo contrario importaría incompatibilidat o contradicción de conductas emanadas de un mismo sujeto, que afectan injustamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen. El sustento moral y jurídico de esta doctrina reside en el amparo y exigencia de la buena fe objetiva, la confianza suscitada, la coherencia del comportamiento con repudio de la sorpresa y la emboscada y en particular el resguardo de la seguridad jurídica -saber a qué atenerse y conocimiento cierto de su situación- a cuyo valor la Corte Suprema de la Nación ha



privilegiado "por ser una de las bases principales del nuestro ordenamiento jurídico cuya tutela incumbe a los jueces, por lo que se le ha de reconocer jerarquía constitucional (Fallos: tomo 242, pág. 501; tomo 252, pág. 134; tomo 96, pág. 280; tomo 109, pág. 666)." (La doctrina del acto propio, Roberto M. Morello y Rubén Stiglitz, La Ley, tomo 1984-A, págs. 865/876). La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos y ejercer una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz." (fallos 294-220). Asimismo, se dejó sentado: "Cabe puntualizar que conceptualmente la doctrina de los actos propios es una construcción jurídica a la que se recurre para rechazar pretensiones contradictorias con la conducta pasada del pretensor, cuando ellas contrarían la buena fe o vulneran la confianza que se depositó en dicha conducta. Al proteger de este modo a la contraparte y a los terceros ante tales cambios de actitud, se ampara la buena fe y la regularidad y confiabilidad del tráfico jurídico (cfr. arg. CSJT, sent. 349 del 11/5/2000 in re "Alderete, Raúl Alberto vs. Municipalidad de Monteros s/ nulidad de acto administrativo"; en igual sentido) el subrayado nos pertenece.

La aplicación de esta doctrina supone tener por cierta una conducta inicial del particular -voluntaria e inequívoca- y su contradicción con la pretensión posterior.

Por lo expuesto y de conformidad a lo prescripto por el art. 2336 del C.CyC, se impone confirmar el decisorio de fs. 65 debiendo la Sra. Jueza "a quo" continuar interviniendo en las presentes actuaciones.

Sin costas de Alzada por tratarse de una cuestión suscitada con el juzgado.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

1.- Confirmar el decisorio de fs. 65 debiendo la Sra. Jueza "a quo" continuar interviniendo en las presentes actuaciones.

2.- Sin costas de Alzada.

3.- Regístrese, notifíquese y vuelva a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA